

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:15 ONCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/78/2024 Y ACUMULADO TESLP/JDC/79/2024, INTERPUESTO POR LOS C.C. CELINA CUEVAS DELGADO Y GABRIEL BLANCO MOTA, EN CONTRA DE: toda la jornada electoral 2024, en el municipio de Charcas, S.L.P” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuestos por él y la ciudadana Gabriel Blanco Mota y Celina Cuevas Delgado, candidatos a Presidentes Municipales en la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, en el caso de Celina Cuevas Delgado, por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, mientras que por lo que corresponde al ciudadano Gabriel Blanco Montoya Mota, por parte del Partido Encuentro Solidario, para controvertir: “irregularidades en la elección de renovación de Ayuntamiento del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027”. Acto imputado al Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí.

Establecido lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO

Actores. Él y la ciudadana Gabriel Blanco Mota y Celina Cuevas Delgado, candidatos a Presidentes Municipales en la elección municipal de Charcas, San Luis Potosí, en el caso de Celina Cuevas Delgado, por la coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, mientras que por lo que corresponde al ciudadano Gabriel Blanco Montoya Mota, por parte del Partido Encuentro Solidario.

Acto Impugnado. La elección municipal de Charcas San Luis Potosí, en el proceso electoral 2024.

Autoridad demandada. Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí.
Comité.

Comité Municipal Electora de Charcas, San Luis Potosí.

Coalición. Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Sala Regional.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral.
Sala Superior.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PES.

Partido Encuentro Solidario.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDOS

a) **Competencia.** Este Tribunal es formalmente competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, promovido por los actores, con fundamento en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de medios de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida

en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de actos electorales en que se decretó la validez de una elección municipal, en donde a juicio de la actora se violaron en su contra derechos electorales en su faceta de ser votada, pues la elección impugnada se llevó a cabo bajo condiciones contrarias a derecho y ameritan la nulidad de la misma.

b) *Personería*: Es un hecho notorio para este Tribunal, que los actores de este juicio tienen el carácter de candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Charcas, San Luis Potosí; en el caso de la ciudadana Celina Cuevas Delgado, por la coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", mientras que por lo que corresponde al ciudadano Gabriel Blanco Montoya Mota, por parte del Partido Encuentro Solidario.

Lo anterior se desprende a los acuerdos emitidos por el Comité, en donde se aprueban los registros de las planillas de mayoría relativa y representación proporcional, formulados por la coalición "Fuerza y Corazón Por San Luis" y por el PES; por ello se estima que cumple con lo establecido en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

c) *Interés jurídico y legitimación*: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen los actores, son contrarios a sus pretensiones procesales en juicio, en tanto que aducen que ocurrieron irregularidades en la elección municipal en donde participaron como candidatos de elección popular, por lo tanto, cuentan con el interés jurídico para controvertir el acto impugnado con intención de nulidad la elección, pues de acreditarse esas irregularidades acreditarían haber participado en una contienda electoral ilegal y por lo tanto los resultados son nulos.

Por lo que toca a la legitimación, debe considerarse que al ser los actores candidatos a presidentes municipales, cuentan con la legitimación para impugnar los resultados de la elección, en términos de lo establecido en el artículos 12 fracción I, 13 fracción III y 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) *Definitividad*: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, los actores, previo a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar algún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

e) *Forma*: Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de los recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que los actores no señalaron domicilio en esta Ciudad, por lo que desde el auto de 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se les ordeno notificar las resoluciones personales por estrados, como lo establece el artículo 25 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

De la misma manera se les tiene por autorizando para recibir notificaciones a la ciudadana Mireya Hernández Rodríguez.

Tales facultades conferidas a la autorizada para oír y recibir notificaciones no la legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: "irregularidades en la elección de renovación de Ayuntamiento del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, para el periodo 2024-2027". En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) *Oportunidad*: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las votaciones municipales en el Estado.

Por lo tanto, si el ciudadano Gabriel Blanco Mota y la ciudadana Celina Cuevas Delgado, presentaron su demanda ante este Tribunal los días 03 y tres y 04 cuatro de junio respectivamente, se ajustaron al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues los accionantes presentaron sus escritos de demanda al primer y segundo día.

Una vez analizados los requisitos de admisión de los medios de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ADMITEN a trámite los JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, acumulados mediante acuerdo plenario de 14 catorce de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por los actores.

Este Tribunal advierte que el ciudadano Gabriel Blanco Mota, aportó 8 ocho pruebas documentales a su escrito de demanda, mismas que se tienen por admitidas y la misma será valorada al momento de dictar sentencia de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Tocante a la prueba de reproducción de imágenes y sonidos que anexa en formato usb, se tiene por recibida, pero se reserva calificar al momento que se dicte Sentencia, pues será en ese momento en que se determinara si la prueba se ajusta a lineamientos establecidos en el artículo 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, por lo que corresponde a la ciudadana Celina Cuevas Delgado, se le tienen por admitidas las 10 pruebas documentales que anexa en copias fotostáticas simples, las mismas serán valoradas al momento de dictar Sentencia como lo establece el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Respecto a la prueba de reproducción de imágenes y sonidos que anexa en formato usb, se tiene por recibida, pero se reserva calificar al momento que se dicte Sentencia, pues será en ese momento en que se determinara si la prueba se ajusta a lineamientos establecidos en el artículo 19 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

En relación a la substanciación del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Gabriel Blanco Mota, obra en autos dentro de la foja 26 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por la ciudadana Griselda Francisca Galván Rodríguez, Secretaria Técnica del Comité, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por la mencionada Secretaria, visible en la foja 27 del expediente, de donde se desprende que no acudieron terceros interesados, actuación a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro de las fojas 10 a 13 del expediente, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por la autoridad demandada, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que respecta a la substanciación del medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Celina Cuevas Delgado, obra en autos dentro de la foja 107 del presente expediente, cédula de notificación por estrados emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, de la que se desprende que se le dio publicidad al medio de impugnación para convocar a interesados al procedimiento, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados, emitida por el mencionado Secretario, visible en la foja 108 del expediente, de donde se desprende que no acudieron terceros interesados, actuación a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, dentro de las fojas 102 a 106 del expediente, se acredita la remisión del informe circunstanciado proporcionado por la autoridad demandada, por lo que se le tiene por cumpliendo con lo establecido en la fracción V, del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese por estrados a los actores; por oficio al Comité Municipal Electoral de Charcas, San Luis Potosí, por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados a las demás partes de juicio, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracción I y 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta de Ponencia Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.